

LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MEDICOS, PERITOS VALUADORES, ARBITROS, INTERPRETES Y TRADUCTORES.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organo del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el martes 3 de septiembre de 1974.

RAFAEL MURILLO VIDAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y .:

"La Honorable Cuadragésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo, expide la siguiente

LEY NUM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MEDICOS, PERITOS VALUADORES, ARBITROS, INTERPRETES Y TRADUCTORES.

CAPITULO I

DE LOS ABOGADOS

ARTICULO 1°. -Los honorarios de los Abogados Postulantes podrán fijarse por acuerdo entre el que presta los servicios y quien los recibe o aprovecha, como lo previene el artículo 2539 del Código Civil vigente.

ARTICULO 2°. -A falta de acuerdo o convenio entre los interesados o cuando los honorarios hayan de ser pagados por la parte perdidosa, se aplicarán las disposiciones de este arancel, con la limitación a que se refiere el artículo 107 del Código Adjetivo Civil vigente.

ARTICULO 3°. -Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en este arancel, causarán las tasas de aquel con el que presenten mayor semejanza.

ARTICULO 4°. -Los abogados podrán cobrar:

I.-Por la vista o lectura de expedientes, documentos o papeles de cualquier clase, no pasando de 25 fojas, \$ 50.00. Si excediere el número de fojas, \$ 1.00 por cada una;

II.-Por cada conferencia o consulta verbal, en el despacho del abogado, \$ 25.00 por cada media hora o fracción;

III.-Por consulta y exposición de criterio por escrito, según la importancia del asunto y la calidad técnica del trabajo, de \$ 100.00 a \$750.00. Por estudio jurídico responsabilizado podrán cobrar \$ 1,000.00; o bien el 5% de la cuantía del negocio.

IV.-Por intervenir en audiencias, juntas o cualesquiera otra diligencia ante cualquier funcionario o autoridad, fuera de juicio, por cada hora o fracción: \$ 50.00.

ARTICULO 5°. -En los negocios judiciales cuyo interés no exceda de \$5,000.00, por todos los trabajos, desde los preliminares hasta la sentencia definitiva o convenio, cobrarán del 10 al 20% del valor fijado en la demanda, según la importancia técnica del juicio. Los honorarios de la ejecución se regularán conforme a las cuotas generales del presente arancel, reducidas en un 50%.

ARTICULO 6°. -En los negocios judiciales cuyo interés pase de \$ 5,000.00, el abogado cobrará:

I.-Por cada uno de los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a ésta; formulación de agravios en el recurso de apelación los siguientes porcentajes:

a).-Hasta \$20,000.00 de la suerte principal el 4%.

b).-Por el excedente hasta \$120,000.00 el 2%.

c).-Por el excedente, sin límite, el 1%.

II.-Se cobrarán además las siguientes cuotas fijas:

a).-Por cada uno de los escritos en que se evacuen las vistas de la contestación a la demanda y de la contestación a la reconvención de \$50.00 a \$200.00, según la extensión y su calidad técnica.

b).-Por cada promoción de mero trámite de la parte patrocinada de \$ 20.00 a \$ 50.00, según la extensión y su calidad técnica.

c).-Por cuentas de administración de \$ 50.00 a \$ 150.00, según la extensión hasta cinco fojas. Por las excedentes a \$ 30.00 cada una.

d).-Por escrito en que se promueva o conteste un incidente o se promueva un recurso de que deba conocer el mismo juez de autos, así como por aquel en que se interponga el recurso de queja de \$ 50.00 a \$200.00, según su importancia.

e).-Por redacción del pliego de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a testigos y cuestionario para peritos, por unidad y por cada foja \$20.00.

f).-Por asistencia del abogado a audiencias, juntas o cualquiera clase de diligencia en el local del Juzgado \$ 75.00 por cada hora o fracción.

g).-Por asistencia a cualquiera clase de diligencia fuera del local del Juzgado, según la importancia del caso de \$100.00 a \$150.00 por cada hora o fracción.

h).-Por notificaciones de autos o decretos \$ 7.00 por cada uno.

i).-Por notificación de sentencia de \$15.00 a \$ 50.00 según su importancia.

j).-Por el escrito en que se formulen alegatos, según la importancia del caso y su calidad técnica de \$50.00 a \$300.00.

III.-Si la importancia del negocio excediere de \$20,000.00 las cuotas fijas establecidas en la fracción anterior, serán aumentadas en la forma siguiente:

Por cada \$1,000.00 de aumento en la importancia del negocio, el 1% sobre el total que resulte de las cuotas fijas que se causen.

ARTICULO 7°. -En los negocios en que no sea económicamente determinable la cuantía o no la tengan, el monto de las cuotas a que se refieren los artículos 4º y 6º que preceden, se sujetará al resultado de prueba pericial.

ARTICULO 8°. -En los juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico podrá cobrar:

a).-Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones anteriores;

b).-Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de créditos, de \$ 100.00 a \$ 250.00;

c).-Por el estado general de créditos, de \$100.00 a \$ 600.00;

d).- Por el dictamen o proyecto sobre graduación, de \$150.00 a \$750.00;

e).- Por su intervención en los juicios no acumulados que versen sobre admisión, exclusión, graduación, preferencia o simulación de créditos y en cualesquiera otros que se sigan por o contra la masa común, percibirá los honorarios señalados en los artículos anteriores.

Si el síndico fuere abogado y él mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan conforme a otras leyes, pero si ellas nada previenen o no realizara bienes, tendrá derecho a los fijados en el presente artículo.

Los honorarios que se causen según lo antes relacionado serán pagados en la masa de la quiebra, liquidación o concurso.

Los interventores cobrarán de acuerdo con las prevenciones anteriores que sean aplicables.

ARTICULO 9°. -Por la tramitación de los juicios sucesorios ante autoridad judicial. Los abogados podrán cobrar:

I.-Por el escrito de denuncia o promoción para que se radique la sucesión, de \$150.00 a \$750.00, según la importancia económica de la sucesión.

II.-Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que fijan las disposiciones anteriores.

III.-Por la formación de inventarios cobrarán:

a).-Hasta \$50,000.00 de acervo o activo el 3%;

b).-Si excede de \$ 50,000.00 cobrarán \$ 1,500.00 más el 2% sobre su excedente.

IV.-Por la revisión y la presentación de las cuentas de administración y liquidación de la herencia y examen de comprobantes, las cuotas fijadas en la fracción anterior.

V.-Por las cuentas de división y partición incluyéndose la vista de documentos, las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.

ARTICULO 10. -Por su intervención en los juicios relacionados con la sucesión, sea parte en pro o en contra, tendrán derecho a cobrar los honorarios que correspondan a esos juicios.

Si el abogado fuere nombrado interventor o albacea judicial, tendrá derecho al cobro, en su caso, de los honorarios fijados en el presente artículo y en el anterior, o de los que le correspondan por

su nombramiento, conforme a los artículos relativos del Código Civil y del de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 11.-Tratándose de asuntos de jurisdicción voluntaria, actos prejudiciales, tercerías, divorcio por mutuo consentimiento y cambio de nombre, si es determinable la cuantía económica, cobrará del 5 al 10%, según la importancia del asunto y los trabajos desarrollados. Si no es determinable la cuantía, se estará a lo dispuesto por el artículo 7º de este ordenamiento.

ARTICULO 12.-Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán los honorarios que fija este arancel.

ARTICULO 13.-Los licenciados o pasantes de derecho que intervengan como defensores en procesos penales si la sanción privativa de libertad establecida como máxima en el tipo penal no excede de tres años, cobrarán las siguientes cuotas:

I.-Por obtener libertad caucional o protestatoria de \$100.00 a \$500.00.

II.-Por asistencia a las diligencias de declaración preparatoria, desahogo de pruebas y formular promociones hasta antes de la resolución a que se refiere el artículo 19 constitucional de \$ 100.00 a \$500.00.

III.-Por obtener la declaración de libertad al dictarse la resolución a que se refiere el artículo 19 constitucional de \$100.00 a \$500.00.

IV.-Por asistir jurídicamente al defenso después del auto de formal prisión, hasta quedar el procedimiento en estado de dictar sentencia \$ 100.00 a \$500.00.

V.-Por obtener sentencia absolutoria o sobreseimiento en primera instancia de \$100.00 a \$500.00

VI.-Por interpretación de recursos, incluyendo formulación de agravios, o por intervenir en los que interponga la parte contraria y formular alegatos de \$100.00 a \$500.00.

VII.-Por obtener sentencia absolutoria en segunda instancia \$100.00 a \$500.00.

VIII.-Por obtener en segunda instancia reducción de la pena, se cobrará la cuota prevista en la fracción que antecede, reducida proporcionalmente.

IX.-Por cada año de aumento a la sanción privativa de libertad en el tipo penal, se aumentarán las cuotas a que se refieren las fracciones anteriores en un 25%.

X.-Cuando el tipo delictual no establezca sanción privativa de libertad, o la establezca en forma alternativa, se cobrarán las cuotas mínimas.

ARTICULO 14.-Por asistencia jurídica en el incidente de reparación del daño causado por un delito las partes cobrarán, en cuanto sean aplicables o análogas, las cuotas establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.

ARTICULO 15.-Respecto de los incidentes, no comprendidos en la fracción I del artículo 13 y 14 de esta Ley, se cobrará el 50% de las cuotas establecidas en el precepto citado en primer término, en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 16.-En los negocios administrativos queda al arbitrio de los licenciados o pasantes de derecho, sujetarse para cobrar el importe de sus honorarios a las cuotas de este arancel, por convenio o al juicio de peritos. Estos serán nombrados uno por cada parte y el tercero por el juez que conozca de la reclamación del pago de honorarios, que se tramitará en forma de incidente.

ARTICULO 17.-Si se trata de concesiones discrecionales de la autoridad administrativa, por toda su intervención para lograrla, cobrará como honorarios hasta el 10% de su valor pecuniario, según la importancia y las gestiones hechas.

ARTICULO 18.-Si la concesión se funda en procedimientos y leyes específicas, los honorarios se regularán de acuerdo con los artículos 4, 5 y 6 considerándose al escrito inicial como demanda en forma.

ARTICULO 19.-Si la concesión no tiene valor determinado se establecerán por convenio o se fijarán mediante juicio de peritos, en términos del artículo 16.

ARTICULO 20.-Por la redacción de cualquier minuta o convenio que, por voluntad de las partes o por disposición de la ley, hayan de ser elevadas a pólizas ante corredor, a escritura pública, o sentencia consentida, cobrarán el 3% del valor del negocio por los primeros \$10.000.00; el 2% por los siguientes \$40,000.00 y el 1% sobre el excedente. Si el contrato fuera privado se cobrará la mitad de los porcentajes señalados.

ARTICULO 21.-En transacciones, los abogados cobrarán del 5 al 10% sobre el importe de la misma, atendiendo a la condición económica de su cliente; sin perjuicio de los honorarios que, por servicios ya prestados hubiere devengado. Si el interesado celebra la transacción en el curso de un juicio sin intervención de su abogado, se abonará a éste el 50% de los honorarios antes fijados por la transacción. Cuando el negocio no pudiere apreciarse en dinero, se cobrará lo justo a juicio de peritos, atendiendo a la importancia del asunto: trabajo desarrollado para lograrla, situación económica del cliente y ventaja obtenida por el mismo.

ARTICULO 22.-Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia, devengará, además de los honorarios que le correspondan, conforme a las disposiciones aplicables a este arancel, de \$100.00 a \$300.00 diarios, desde el día de su salida hasta el de su regreso, considerándose éstos completos. Los gastos de transporte y estancia del abogado, serán por cuenta del cliente, independientemente de la percepción de los honorarios.

ARTICULO 23.-Cuando los abogados fueren nombrados peritos, para valuar servicios de su profesión, créditos litigiosos o cualesquiera otras acciones o derechos, cobrarán un 5% del importe del avalúo, si no excede de \$ 50,000.00; el 1% por el excedente hasta \$100,000.00 y un 1/2% por lo que rebase dicha cantidad.

ARTICULO 24.-Por toda su intervención profesional en la regulación de los gastos y costas, el abogado cobrará de \$100.00 a \$ 500.00, según la importancia del asunto, el trabajo desarrollado y la condición económica de quien haya de hacer el pago.

ARTICULO 25.-Por los juicios de amparo en que patrocinen al quejoso o al tercer perjudicado, cobrarán las cuotas fijadas en los artículos 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15 en lo que fueren aplicables o análogos en este arancel.

CAPITULO II

DE LOS DEPOSITARIOS

ARTICULO 26.-Los depositarios de bienes muebles además de los gastos de arrendamiento de local en que se constituya el depósito y los de conservación que autorice el juez, cobrarán por honorarios:

a).-Si no excede de \$5,000.00 un 5%;

b).-Si no excede de \$10,000.00 un 4%;

c).-Si no excede de \$20,000.00 un 2.5%; y

d).-Si excede de \$20,000.00 el 1.5%.

ARTICULO 27.-Los depositarios de semovientes, cobrarán sus honorarios conforme al artículo anterior, además de los gastos de manutención.

ARTICULO 28.-Si el depositario interviene en la venta de los bienes depositados, con la previa autorización del juez, cobrará, además, de los honorarios antes fijados, el 3% sobre el importe de la venta.

ARTICULO 29.-Los depositarios de fincas urbanas, cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden. En caso de no originarse productos o rentas, los honorarios se regularán conforme a lo dispuesto por el artículo 26.

ARTICULO 30.-Los depositarios de fincas rústicas percibirán como honorarios la cuota establecida en el artículo 26, más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca.

ARTICULO 31.-Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario cobrará los honorarios a que se refiere el artículo 26, más un 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude. Si el depositario es licenciado o pasante en derecho podrá cobrar los honorarios que señala este arancel para los abogados, por las gestiones tendientes a hacer efectivo el crédito o evitar que se menoscabe. Siempre que un depositario utilice los servicios de un abogado para los fines indicados, éste tendrá derecho a percibir los honorarios que devengue, conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

CAPITULO III

DE LOS PERITOS

ARTICULO 32.-Por el reconocimiento médico, incluyendo la expedición del certificado y ratificación en su caso, cobrarán los peritos médicos de \$100.00 a \$250.00, según la importancia de las afecciones físicas.

ARTICULO 33.-Por dictamen médico pericial psíquico o somático, podrán cobrar de \$300.00 a \$1,000.00, según su calidad técnica.

ARTICULO 34.-Por el otorgamiento de responsiva médica, expedida por profesional autorizado legalmente, para que un lesionado pueda curarse en establecimiento particular o en su domicilio, incluyendo el certificado de sanidad o de defunción cobrarán \$100.00.

ARTICULO 35.-Cuando el o los médicos particulares efectúen reconocimiento completo de un cadáver con la expedición del correspondiente certificado, cobrarán \$100.00 cada uno.

ARTICULO 36.-Por la práctica de autopsia efectuada por médico particular autorizado legalmente, cobrará \$300.00.

ARTICULO 37.-Cuando se trate de exhumación de cadáveres para su reconocimiento o autopsia, los médicos particulares cobrarán \$600.00 cada uno, más los gastos inherentes.

ARTICULO 38.-Toda intervención de los médicos cirujanos o especialistas, con la expedición de certificado o dictamen médico no regulada en los anteriores preceptos, se sujetarán a juicio de peritos de la materia.

ARTICULO 39.-Los peritos valuadores cobrarán la mitad de las cuotas que establece el artículo 26. Si se tratare de créditos dudosos, litigiosos o algunos otros valores que para determinarse requieran examinar papeles, expedientes, contabilidades, constancias de archivos, etc., cobrarán las cuotas íntegras del mismo artículo.

ARTICULO 40.-Cuando los peritos valuadores se trasladen a distinto lugar de su residencia para cumplir con sus funciones, cobrarán además de las cuotas anteriores, el 50% de las que señala el artículo 22, más gastos de transporte y estancia.

ARTICULO 41.-Los demás peritos cobrarán por sus dictámenes de \$100.00 a \$1,000.00, según la calidad técnica de los mismos y la cuantía del negocio, sujetándose en su caso, al juicio de peritos de la materia, en términos del artículo 16 de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LOS ARBITROS

ARTICULO 42.-Los árbitros cobrarán lo convenido por las partes, o, como honorario único las cuotas siguientes:

I.-Por todos los trámites, desde los preliminares hasta el laudo, por los primeros \$10,000.00 el 5%; por los segundos \$20,000.00 el 3%; por los terceros \$20,000.00 el 2%; por los cuartos \$50,000.00 el 1%, y por las siguientes cantidades que excedan a las anteriores el 1/2%.

II.-Cuando el árbitro no llegue a pronunciar el laudo por haber celebrado convenio las partes, por recusación o por cualquier otro motivo que no le sea imputable, si se hubiese fijado la litis, la tercera parte de las cuotas anteriores. Si se recibieron las pruebas y sólo falta pronunciarse el laudo, las dos terceras partes de las mismas.

III.-El secretario que intervenga en el trámite arbitral, devengará el 50% de las cuotas señaladas en la fracción I, y en su caso, las fijadas en la fracción II de este artículo.

IV.-El árbitro o árbitros a que se refiere el párrafo tercero del artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente, cobrarán el 75% de las cuotas señaladas anteriormente.

V.-Siendo más de uno los árbitros percibirán a prorrata las cuotas fijadas.

ARTICULO 43.-En los negocios cuya cuantía sea indeterminable, el árbitro cobrará de \$750.00 a \$3,000.00 por la tramitación total o los porcentajes establecidos en la fracción II del artículo anterior, según la importancia del negocio, las dificultades técnicas que presente, el trabajo desarrollado y la posibilidad económica de las partes.

CAPITULO V

DE LOS INTERPRETES Y TRADUCTORES

ARTICULO 44.-Por la traducción en su domicilio o lugar de trabajo, cobrarán de \$20.00 a \$40.00 por hoja, según la mayor o menor dificultad de la traducción, lo raro o lo común del idioma que se trate.

ARTICULO 45.-Por traducción de declaraciones al idioma castellano ante cualquier autoridad, cobrarán de \$40.00 a \$75.00 por hora o fracción, según la mayor o menor dificultad del idioma a traducir.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

1º.-Esta Ley entrará en vigor, tres días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

2º.-Se abroga la Ley de Aranceles para el cobro de honorarios por los Notarios Públicos, Abogados o Peritos Médicos de 15 de octubre de 1920.

3º.-Las reclamaciones en trámite de planillas sobre costas se resolverán conforme al anterior arancel.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.-Lic. ANTONIO G. CAMPILLO SANCHEZ.-Rúbrica.-Diputado Presidente.-HERIBERTO KEHOE VINCENT.-Rúbrica.-Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., agosto 29 de 1974.-Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL.-Rúbrica.-El Secretario de Gobierno, Lic. FRANCISCO BERLIN VALENZUELA.-Rúbrica.